

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts	
En Soria .....	Tres meses.....	4	7
	Seis.....	12	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	5	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rivas del Sil, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rivas del Sil, decretada en 31 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Lugo.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal de dicho punto por el Delegado nombrado al efecto por la expresada Autoridad, resulta:

1.º Que el Ayuntamiento referido posee entre sus bienes de propios un terreno dedicado á la feria que mensualmente se celebra que se halla dividido en puestos para los mercaderes, sobre los que la Corporacion, hasta el corriente año, habia establecido un arbitrio que adjudicaba al mejor postor, el cual lo recaudaba de los mercaderes y hacia entrega al Ayuntamiento del tipo estipulado, sin que constara en el Archivo municipal, ni por las declaraciones de los Concejales, que el mencionado impuesto ingresara en arcas municipales, si bien el Alcalde D. Narciso Rodriguez hizo presupuestar á la Corporacion la cantidad de 20 pesetas en el actual ejercicio como ingreso por el expresado arbitrio.

2.º Que el Ayuntamiento posee tambien una casa en la parroquia de Torveo y una huerta que le es aneja, cuyas fincas figuran en el inventario como inútiles é improductivas, siendo así que por declaracion de varios

vecinos se halla habitada en la actualidad por el Sindico D. Antonio Casanova, que aprovecha además las frutas de la huerta, sin que conste satisfaga al Ayuntamiento el correspondiente arriendo, como se habia verificado en otros años, si bien resulta por las mismas declaraciones que el referido Alcalde intervino en sus arriendos sin que se haya dado cuenta á la Corporacion, ni que ingresase su importe en arcas.

3.º Que en Julio de 1886 fué nombrado por el Ayuntamiento escribiente de su Secretaria D. Alvaro Rodriguez con el haber de 371.77 pesetas, sin que, segun declaracion del mismo, haya actuado nunca como tal ni percibido el expresado haber, á pesar de firmar un documento que le presentaba mensualmente la mayor parte de las veces el Alcalde D. Narciso Rodriguez.

Y 4.º Que así este como la Corporacion municipal han consentido que el Médico titular se mezclese en los asuntos correspondientes al Secretario de la misma, actuando sobre todo como escribiente en los expedientes de quintas, en los que intervenia como Facultativo.

En su vista, el Gobernador, usando de las atribuciones que le confiere el art. 189 de la ley Municipal, resolvió suspender de sus cargos á todos los individuos del expresado Ayuntamiento y nombrar otros con el carácter de interinos para sustituirles.

Contra esta providencia interpuso el Ayuntamiento de Rivas del Sil el correspondiente recurso, suplicando á V. E. que se sirva revocarla, fundándose en que, respecto del primero de los cargos referidos, las Corporaciones anteriores no tenían incluido en sus presupuestos arbitrio alguno; pero al hacerse cargo el Alcalde suspensó encontró que, con motivo de la construccion de la vía férrea, se habia expropiado una porcion de terreno donde se celebraba la feria, y por la que se pagó al Ayuntamiento la cantidad en que fué tasada; y comprendiendo que de los puestos que en dicho terreno se establecian podia sacarse algun producto, instruyó el oportuno expediente de subasta para el arrendamiento, del que se dió cuenta á la Corporacion y quedó aprobado, siendo adjudicado en 20 pesetas al único postor, Don Tomás Arias. Así resulta de la certificacion expedida por el Secretario en 1.º de Abril.

En cuanto al segundo punto, ó sea á que el Ayuntamiento tiene entre sus bienes de propios una casa y una huerta que habita y utiliza el Sindico D. Antonio Casanova, se manifiesta que cuando en Julio de 1885 se hizo cargo el Alcalde con los demás Concejales nombrados, no halló en las oficinas antecedentes que demostraran que dichas fincas perteneciesen al Ayuntamiento; más como en el mes de Marzo último se pidiesen noticia de sus bienes de propios y no habia sobre el asunto dato alguno, tuvo que adquirirlos particularmente para poder contestar, haciéndolo en 20 de Marzo en el sentido de que de la averiguacion practicada resultaba poseer la Corporacion una en Torveo, pero el dia 23 se presentó el comisionado recogiendo aquel dato; más manifiesta el Ayuntamiento que es cierto que ignoraba que le perteneciese la casa hasta que de las averiguaciones practicadas y de lo referido por el Sindico resultó que éste habita la finca en virtud de arriendo que le hizo de ella D. Tomás Gomez, que consta hoy como poseedor. Por lo demás, el Alcalde ignoraba los precedentes de este asunto y no ha intervenido en arriendo alguno de la casa y huerta referidas. Se acompañan dos certificaciones que corroboran los hechos expuestos.

Con relacion al cargo tercero, ó sea al nombramiento de escribiente hecho á favor de D. Alvaro Rodriguez con el haber de 371 pesetas 77 céntimos, que no actuó como tal ni ha percibido sus haberes, lo desvanece el Ayuntamiento con el título y la certificacion de posesion que se acompañan, y además con el testimonio de los recibos trimestrales de los haberes.

El cuarto y último cargo que ha servido de fundamento á la suspension de los Concejales es relativo á haber consentido el Alcalde que el Médico titular se mezclara en asuntos de Secretaria y actuara como Médico en los expedientes de quintas; y respecto de lo cual se manifiesta que dicho Facultativo no se ha mezclado en nada absolutamente de lo que atañe á la Corporacion, ni ésta lo hubiera consentido, no existiendo por otra parte dato oficial ó privado que lo demuestre; que si se prestó buenamente al auxilio de trabajos de Secretaria escribiendo, no puede esto constituir nunca una falta grave imputable al Ayuntamiento.

La Seccion, considerando que si bien al-

guno de los cargos ó faltas atribuidos al Ayuntamiento expresado puede ventajosamente estimarse rebatido, existen otros como el del arbitrio sobre los puestos establecidos en el terreno destinado á féria, el de la casa y huerta de Torveo habitada por el Síndico, cuyo importe de arrendamiento no consta que ingresase en arcas municipales, y el de haberse mezclado el Médico en los trabajos de Secretaría, y muy especialmente en los expedientes de quintas, en los que necesariamente intervenia también como Facultativo que revelan por parte de los individuos que componían la corporacion una apatía y abandono inalicables con perjuicio de los intereses del vecindario, cuya buena gestion les estaba confiada; y como algunos de los hechos referidos pudieran estimarse como actos constitutivos de delito;

Opina que debe confirmarse la suspension impuesta á los individuos que componian el Ayuntamiento de Rivas del Sil, decretada en 31 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Lugo, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia á los efectos á que dierran lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.—(Gaceta del día 19 de Mayo de 1887.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por tres Concejales del Ayuntamiento de San Mori contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó otros del expresado Ayuntamiento en que se declaraba incapacitado á D. Francisco Nicoláu para ejercer el cargo de Concejal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictámen:

«Excelentísimo Sr.: En el pueblo de San Mori, provincia de Gerona, se verificó una eleccion parcial de Concejales en los dias 22, 23 y 24 de Agosto último, resultando elegido, además de otro, D. Francisco Nicoláu. Tenia éste el encargo, retribuido de fondos municipales, de dar cuerda al reloj del pueblo; y aunque renunció á tal comision en 18 del mismo mes, el Ayuntamiento se negó á admitir la renuncia en razon de que estaba ya haciéndose la eleccion en la que era candidato el interesado.

En la Junta de escrutinio general y en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en union de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, fué declarado incapaz Nicoláu; mas habiendo éste reclamado ante la Comision provincial, la misma revocó los acuerdos apelados y declaró idóneo al recurrente para desempeñar el cargo de Concejal.

Contra tal resolucioin se han alzado ante V. E. tres Concejales de San Mori, y como parten en su instancia de un supuesto equivocado, fácil será demostrar que no es posible atender á su solicitud, sobre la cual se

ha servido V. E. pedir informe á la Seccion en Real orden de 21 de Febrero próximo anterior.

Para probar el precedente aserto partirá la Seccion del supuesto de que D. Francisco Nicoláu fuera realmente empleado y no hubiera hecho dimision de su cargo; pues aun así, no carecería de capacidad para ser elegido como pretenden los que reclaman.

La ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 trataba en el cap. 5.º de las *incapacidades*, y en el 4.º de las *incompatibilidades*. En aquél se declaraba que no podrian ser elegidos *Concejales*, entre otros, los que con relacion al Municipio, se hallaran en los casos en que se encontraban con respecto á la provincia los comprendidos en el art. 8.º, y de consiguiente, los que recibieran sueldo del Ayuntamiento, pues este es uno de dichos casos.

En el capítulo referente á las incompatibilidades se declaraba que la habia entre el cargo de Concejal y todo empleado retribuido de fondos provinciales ó municipales.

Existia, pues, la incapacidad para ser elegidos en los que recibian retribucion, y la incompatibilidad que no podia haberse establecido sino para aquellos que, siendo Concejales, obtubieran en algun concepto sueldo de los fondos del pueblo ó de la provincia.

Pero vino despues la ley de 16 de Diciembre de 1876, que en virtud de la de 2 de Octubre de 1877, quedó en la misma fecha incorporada al texto de la orgánica Municipal, resultando al mismo tiempo modificada la Electoral de Agosto de 1870.

Eran elegibles, segun ésta, todos los electores vecinos de la localidad que, estando en pleno goce de sus derechos civiles, llevaran cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

A tenor del art. 41 de la nueva ley, son elegibles en las poblaciones menores de 100 vecinos, todos ellos; y en las de mayor vecindario los que además de llevar la misma residencia, paguen las cuotas de contribucion que se expresan.

Conviene tener á la vista la resolucioin del expediente, el párrafo cuarto del mismo artículo, que dice textualmente:

«Igualmente lo serán (elegibles) los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales; siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcioin marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.»

Ahora bien: siendo *elegibles* los que sufren descuento en los haberes que perciben, ha desaparecido la incapacidad que pesaba sobre ellos precisamente por el sueldo que recibían, y en este punto quedó derogada la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

No así en lo relativo á la incompatibilidad de los mismos, puesto que el art. 43 de la ley municipal vigente declara que en ningun caso pueden ser Concejales, entre otros, los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

Luego si alguno que se halle en estas circunstancias fuese elegido Concejal, habrá de optar entre este cargo y el que ántes de su eleccion obtenia, y lo mismo estará obligado

á hacer el que siendo Concejal sea llamado á desempeñar funciones retribuidas.

Volviendo al expediente, no tiene la Seccion á la vista el padron del pueblo que segun el art. 21 de la ley Municipal sirve para todos los efectos administrativos; pero aparte de que la incapacidad que se ha supuesto en Nicoláu sólo se funda en que era quien daba cuerda al reloj público, se puede afirmar que San Mori tiene menos de 100 vecinos, puesto que al hacerse el censo de 1877 contaba 560 residentes entre vecinos y domiciliados; y en este concepto, siendo elegibles todos los primeros, lo será D. Francisco Nicoláu, á quien no se ha atribuido ninguna de las tachas señaladas en el art. 2.º de la ley Electoral.

Siendo así, y estando demostrado que aunque tuviera el encargo, ó la comision, ó el empleo si se quiere, á que renunció, no habria perdido aquella cualidad;

Opina la Seccion que se debe desestimar el recurso que ha dado lugar á este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.—(Gaceta del día 4 de Abril de 1887.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta hecha por V. S. acerca de la forma de cubrir las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, toda vez que no habia ningun individuo que reuniese condiciones para ejercer el cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que hace el Gobernador de la provincia de Navarra acerca de la forma en que se han de proveer las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, puesto que no hay individuos que reúnan las condiciones necesarias para ejercer el cargo.

Resulta que, componiéndose dicho Ayuntamiento de seis Concejales, existen tres vacantes que no se pueden cubrir con individuos que en años anteriores hayan desempeñado los cargos por eleccion, puesto que unos han fallecido, otros han cambiado de residencia y otros ejercen funciones incompatibles.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., citando la Real orden de 14 de Agosto de 1885, que resolvió un caso análogo, que puede autorizarse al Gobernador para que constituya la Municipalidad interina, en la parte de Concejales que le falta, con una Comision especial que deberá cesar tan luego como haya términos hábiles de cumplir el precepto legal; pero que ántes procedería obtener una certificacioin compransiva de todas las personas que hubieran tenido votos para Concejales, y de entre ellas, si no estuviesen incapacitados, elegir los de mayor número de sufragios para proveer las vacantes hasta la próxima renovacion, y si tampoco fuese esto posible,

entonces se nombren vecinos que reúnan la cualidad de elegibles, según las listas del censo electoral.

En consecuencia, opina también la Sección que procede resolver la consulta, de conformidad con lo dispuesto en la precitada Real orden y con las restricciones del precedente dictamen, puesto que en la necesidad imperiosa de completar el número de Concejales que deben constituir el Ayuntamiento de El Busto, no hay otro medio que esté más en armonía con el de la elección, que es el que la ley municipal ordena.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.—(Gaceta del día 4 de Abril de 1887.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente incoado para trasladar al pueblo de Santa María del Monte la capitalidad del Municipio de Villamizar, en esa provincia, para que manifestase su opinión sobre el mismo y se precisase cuál debe ser la legislación vigente sobre traslaciones de la capitalidad de los Municipios, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ciento noventa y dos vecinos de Castellanos, Banecidas, Santa María del Monte y Villacintor han solicitado del Ministerio del digno cargo de V. E. que disponga la traslación de la capital del Municipio, que está hoy en Villamizar, á Santa María del Monte.

Según el croquis y certificado de un perito, que acompañan, la última población está en el centro del término, y Villamizar en un extremo; de modo que los vecinos de Santa María, Castellanos y Banecidas se hallan lejos de la cabeza del distrito, estando algunos á siete kilómetros y medio. Por otra parte, el imponente y peligroso paso del Valle de Ranedo hace imposible la asistencia de los Concejales á las sesiones, pues en la época de las lluvias se elevan á gran altura las aguas que allí afluyen, con tan impetuosa corriente que no se pueden vadear sin peligro de la vida.

Alegan los recurrentes que Santa María del Monte tiene casa capaz para celebrar sesiones mientras que Villamizar carece de ella, por lo cual se reúnen los Concejales en la habitación del Depositario, en la que no caben cuando han de concurrir á las sesiones los mayores contribuyentes, y que las operaciones de la quinta se hacen en un portal, quedando en la calle la mayor parte de los que asisten.

En el acta de una sesión del Ayuntamiento, cuya copia es adjunta, se afirma que en 9 de Abril de 1883 se acordó por la Diputación provincial la traslación que se pide, y que habiéndose alzado del acuerdo varios vecinos de Villamizar fué revocado por Real orden de 11 de Enero de 1884, en la cual se daba por sentado que la Diputación no tenía atribuciones para mudar las cabezas de sus términos, correspondiendo hacerlo al Ministerio de la Gobernación.

Si esta Real orden existe en efecto no se halla conforme con la jurisprudencia establecida que se derivó de la ley, y de la cual no constaba hasta ahora á la Sección que se hubiera apartado el Gobierno.

Las Reales órdenes de 12 y 16 de Julio de 1872 y la del Gobierno de la República de 4 de Abril de 1873, expedidas de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, declararon que aunque la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 (cuyas disposiciones sobre alteración de términos no han sufrido cambio en la de 20 de Agosto de 1877) nada determinaba respecto del modo de cambiar las cabezas de los Municipios, debían observarse para hacerlo las mismas formalidades en lo posible que para alterar los distritos municipales.

La última de aquellas disposiciones trataba de la traslación de la matriz del Ayuntamiento de Villanueva de Jamuz, y en ella quedó también establecido que en tales casos en que no se introduce variación en los elementos que componen el Municipio, debe tomarse en cuenta la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento y la de la mayoría, no de cada uno de los vecindarios de los pueblos que forman aquél, sino la de todos ellos reunidos, pues de lo contrario podía suceder que las minorías retardaran por lo menos la ejecución de los acuerdos, con daño de los más y del servicio público.

A tales disposiciones se ha atendido la Sección en cuantos informes sobre la materia ha evacuado posteriormente, y como ninguna razón la induce á variar de parecer, entiende que si en el expediente que resolvió la Diputación provincial de Leon en 9 de Abril de 1883 constaba que la mayoría del Ayuntamiento y la del vecindario de todo el Municipio de Villamizar aspiraban á la traslación de la capital de éste y si la referida Diputación provincial acordó, de conformidad con la pretensión delucida, su acuerdo fué ejecutivo y debe llevarse á efecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. En su consecuencia devuelvo á V. S. el expediente para que si los interesados lo estiman oportuno, se tramite con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, que se precisan en la consulta anterior, advirtiendo que el acuerdo de la Diputación provincial de 9 de Abril de 1883 determinando el cambio, y que revocó este Ministerio por Real orden de 11 de Enero de 1884, no pudo ni puede ser ejecutivo, porque en dicha fecha faltaba el acuerdo del Ayuntamiento favorable al cambio, puesto que éste recurrió en alzada á la Superioridad contra el acuerdo de la Diputación, no concurriendo, por tanto, la conformidad de los interesados en la medida, según se expresa en la citada Real orden de 11 de Enero de 1884.

De Real orden, con inclusion del expediente de referencia, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.—(Gaceta del día 1.º de Abril de 1887.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Baltasar Hita y Calvete reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Guadalajara le declaró en juicio de revisión soldado del servicio activo por el primer reemplazo de 1883 y cupo de Valdeavellano, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por Baltasar Hita y Calvete contra el fallo en que la Comisión provincial de Guadalajara, confirmando el del Ayuntamiento de Valdeavellano en juicio de revisión verificado en el año 1886, le declaró soldado del servicio activo, como correspondiente al primer reemplazo de 1883, no obstante haber alegado tener un hermano llamado Gregorio en el Ejército activo.

Vistos los artículos 114 y 174 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882 aplicable al caso:

Considerando que siendo como son conformes los expresados fallos no procedería en todo caso contra los mismos otro recurso que el de nulidad, y que como tal no puede reputarse el escrito que eleva á V. E. el interesado, puesto que en él no se señala como infringida prescripción alguna de la precitada ley:

Considerando que las Reales órdenes de 16 de Julio de 1883 y de 18 de Setiembre de 1885, en que se apoya el recurrente para estimar nulos los mencionados fallos, se refieren á las exenciones de los mozos comprendidos en los reemplazos de 1882 y 84, y que perteneciendo aquél al primero de 1883, pudo revisarse su excepción sin el requisito previo de la reclamación de parte;

La Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos

los correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.—(Gaceta del día 1.º de Abril de 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Redován, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Redován, decretada en 18 de Febrero por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Resulta que el Gobernador impuso dicha corrección al mencionado Ayuntamiento, pasando el tanto de culpa á los Tribunales por haber incurrido en desobediencia grave, puesto que, á pesar de ser amonestados, apercibidos y multados los Concejales que le constituyen, á fin de que cumplieren las órdenes emanadas de la Dirección general de Instrucción pública para que se pagase al Maestro de escuela D. Demetrio Mas é ingresasen en la Caja especial de los fondos de primera enseñanza las cantidades adeudadas, no ha podido conseguirlo:

Vistos los artículos 180, párrafos segundo y tercero, y 189 de la ley Municipal vigente;

Y considerando que la insistencia del Ayuntamiento de Redován en omitir el cumplimiento de sus deberes relativos á tan importante servicio, y desobedecer de tal modo las órdenes de sus superiores exige el más severo correctivo.

Opina la Sección que procede confirmar la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.—(Gaceta del día 1.º de Abril de 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tomelloso, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tomelloso, Ciudad Real, decretada por el Gobernador de la provincia.

Funda esta Autoridad su providencia en que á virtud de una visita girada al mencionado Ayuntamiento resultó que los libros de sesiones del mismo y Junta municipal no se llevaban con arreglo á lo que disponen los artículos 107 y 110 de la ley Municipal, careciendo también de las formalidades legales el censo electoral; que el arca de fondos municipales no se custodiaba en el Ayuntamiento, sino que se encontraba en poder del Depositario; que en los contratos de pesas y medidas, así como en los puestos públicos, se habían hecho rebajas á los rematantes sin previa formación de expediente; que se encuentra sin liquidar la recaudación por consumos, y que el rematante de este impuesto en el año 1884-85 hizo renuncia del contrato al tener que constituir el depósito definitivo; y que el Ayuntamiento le devolvió el que había constituido provisionalmente, que debió quedar á favor suyo.

Los enunciados actos, que en el expediente al efecto formado aparecen debidamente demostrados, son causas más que suficientes para justificar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Tomelloso, y como de algunos de los hechos referidos puede deducirse materia de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Ciudad Real y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

diente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.—(Gaceta del día 3 de Abril de 1887).

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA  
DE SORIA.

Circular núm. 112.

Negociado de contabilidad.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 137, del 3 de corriente, aparece la siguiente disposición:

«DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Circular.—Próximo á concluir el año económico de 1886-87, que será el primero en que se redacte y publique la cuenta general de las operaciones previstas y ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, toca á la Direccion de mi cargo recordar con este motivo las disposiciones vigentes, para que pueda cumplirse lo que está dispuesto y á fin de que los resultados definitivos correspondan al espíritu y letra de las leyes é instrucciones vigentes.

### 1.º—Presupuestos

El importe de los presupuestos autorizados de ingresos y gastos, tanto ordinarios como extraordinarios y adicionales refundidos, correspondientes al actual año económico de 1886-87, que terminará en 30 de Junio próximo, puede fijarse ya con exactitud y consignarlo en el balance de 31 del presente mes de Mayo.

Las Diputaciones, por medio de sus Contadurías, que estarán ya dotadas del personal necesario, según se tiene dispuesto, harán el resumen de los presupuestos municipales de sus respectivas provincias, con presencia de los balances de Mayo, y lo remitirán por conducto de V. S. á esta Direccion, en la forma y plazos marcados, ó sea el 20 de Junio actual.

Asimismo remitirán el balance de las operaciones de las Diputaciones de 31 del citado Mayo para que este Centro directivo reúna los presupuestos provinciales de todo el Reino.

Cuando la autoridad de V. S. y las disposiciones adoptadas no hayan sido suficientes á conseguir en algun pueblo la formacion y presentacion de su presupuesto, se servirá acompañar relacion de los que se encuentren en este caso, con las consideraciones que se le ofrezcan y parezcan, y las causas de la impotencia en que algunas Autoridades locales se hayan encontrado, al no obtener un resultado previsto por las leyes é instrucciones.

### 2.º—Balances

Ninguna dificultad puede ofrecer la formacion y envío de los balances de 30 de Junio próximo, en que termina el año económico, despues de haber hecho los de los trimestres anteriores, ya resumidos y publicados en la *Gaceta de Madrid*.

En su consecuencia, el día 1.º de Julio próximo deberá remitirse á esta Direccion, y siempre por conducto de V. S., el balance de las operaciones de la Diputacion, cerrado el día anterior, para hacer el arqueo de fondos, dispuesto por las leyes, y el día 15 del propio mes se cerrarán los resúmenes de los balances de los Ayuntamientos, correspondientes á Junio, y se mandaràn, tan pronto como estén sumados y cuadrados, es decir, ántes del 25 del próximo mes.

Las Diputaciones que no puedan completar en el plazo marcado el resumen de los balances de los Ayuntamientos, por falta de uno ó varios, mandaràn formar otro adicional al primero y los remitiràn ántes del 30 de Junio á esta Direccion, para que á su vez pueda reunir los datos que han de completar el servicio del año económico.

El tiempo que la Diputacion necesite para completar el resumen de las operaciones de los Ayuntamientos de que es superior jerárquica, probará su actividad y celo para que se cumpla tan importante y recomendado servicio.

### 3.º—Cuentas

La justificacion de las operaciones ejecutadas en el año económico que termina en 30 de Junio, y

que habrán de ser las mismas que figuren en el balance de aquel día, no han de verificarse hasta la conclusion del ejercicio, despues de los seis meses de ampliacion concedidos para liquidar las obligaciones contraídas, ó sea en 31 de Diciembre de 1887.

Por consiguiente, la cuenta provisional del año económico, que comprende las operaciones realizadas desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887, resulta formada por el sistema establecido con la del cuarto trimestre, según la rinden los respectivos Depositarios.

No hay, pues, nada nuevo que advertir para fin de Junio próximo.

La cuenta definitiva, ó sea la de los doce meses del año económico y la de los seis de ampliacion, se formará en 31 de Diciembre de 1887, por capítulos y artículos del presupuesto, según disponen las reglas 4.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y 50, 51 y 52 de la Instruccion de 1.º de Junio siguiente.

Además de la cuenta definitiva, que justificarán los Depositarios, habrá de redactarse la de presupuestos y la de propiedades que las leyes determinan.

### 4.º—Advertencias

Los servicios de cuenta y razon, llevando la contabilidad por el sistema de Partida doble, en la forma establecida, han de presentar con puntualidad y exactitud las operaciones el día en que se hagan los balances.

Estos se remitirán á la Autoridad superior inmediata en el correo que salga de la localidad, para lo cual no podrá haber inconveniente alguno.

La cuenta justificada exigirá el tiempo necesario para terminar las copias, unir los justificantes y someterla á los trámites de ley, que concluyen con el exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino.

Hay que convencer á los pueblos que retrasan ó descuidan el servicio de contabilidad de que ni con las leyes é instrucciones vigentes, ni con ningun sistema político ni administrativo, puede tolerarse la no rendicion de cuentas, que justifique la gestion de su hacienda, y, por consiguiente, de que las Autoridades habrán de remover cuantos obstáculos se opongan al ideal de todos los Gobiernos.

Un tribunal superior á todos, el tribunal de la opinion pública, juzgará la conducta de los Ayuntamientos que se oponen á dar cuenta de sus actos.

La Direccion, que está dispuesta á no tolerar las faltas que en lo presente ni en lo sucesivo puedan cometerse, se ve hoy en el sensible caso de dar publicidad al nombre de los pueblos, cuyos Ayuntamientos no han rendido balances ni cuentas en alguno de los tres trimestres trascurridos durante el presente año económico y que constan en la relacion adjunta, sin perjuicio de exigir la responsabilidad administrativa, en los términos que procedan.

Por último, si la Autoridad de V. S. y los eficaces medios de que dispone hasta hacer que los balances y cuentas se formen de oficio á cargo de los morosos no fueren bastantes á conseguir que el día 30 de Junio quede cumplido el servicio en algun pueblo de la provincia de su digno mando, se servirá participarlo á esta Direccion, la cual lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion que en definitiva proceda.

Sírvase V. S. mandar insertar la presente orden en el *Boletín* de la provincia, con las instrucciones que V. S. crea pertinentes, y remitir un ejemplar de dicho *Boletín* para unirlo al expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Director general, R. Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que en la misma se ordena, esperando de todas las Corporaciones á que hace referencia que cumplirán con cuanto se previene en ella, sin dar lugar á recordatorios ni al empleo de medidas coercitivas que en otro caso hubiera necesidad de adoptar.

Soria 14 de Junio de 1887.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 112.

Segun me comunica el ilmo. Sr. Director general de Seguridad, el Ministro residente de S. M. en

Buenos Aires, dá cuenta del fallecimiento del Español D. Roque Revuelto, natural de Molinos, de esta provincia, de 37 años de edad, casado y con hijos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Soria, 14 de Junio de 1887.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

## SECCION DE FOMENTO.

Ganadería y Cañadas.

Estando próxima la época en que ha de procederse por el Visitador auxiliar de ganadería y cañadas D. Pedro Alfaro á la recaudacion de los fondos de la Asociación general de ganaderos del Reino, he acordado encargar, como así lo hago, á los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuiden de observar la mayor puntualidad y exactitud en el pago de los derechos debidos á dicha corporacion; en la inteligencia que si así no lo hiciesen, les será impuesta el máximo de la multa correspondiente con que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de lo demás á que por su morosidad y apatía injustificada haya lugar.

Soria, 13 de Junio de 1887.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

## SECCION CUARTA.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Enero y Febrero del corriente año á las amas de la provincia de Soria que tengan expositos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, número 80, tanto á los cobradores Jimeno, Sanz Aguirre, Navas, Marcos y Santos como á los pergaminos sueltos, el día 25 del corriente mes de Junio.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino con su correspondiente fé de vida sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid, 11 de Junio de 1867.—El Director, A. Domarco Moreno.

## AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA.

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Don Pedro Rodrigo, de 30 años, casado, labrador, vecino que fué de la villa y Corte de Madrid en la calle de los Artistas, núm. 2, exterior derecha 6 y que se hallaba el día 20 de Enero último en el pueblo de Cuevas de Ayllon (Soria), en cuyo día presentó denuncia sobre abusos contra el Juez municipal del mismo; para que en término de 15 días pueda comparecer ante este Tribunal á deducir el oportuno antejuicio si viese conveniente.

Dada en Soria 13 de Junio de 1887.—Francisco Roca de la Chica.—El Secretario, Francisco Castillo.

La Audiencia de lo Criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma:

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Basilio Sebastian Gomez, hijo de Francisco y de Leonarda, de 43 años, casado, jornalero, natural y vecino de Santa María de las Hoyas, alto, cara lampiña, nariz regular, pelo negro, ojos pardos y viste al estilo de los de su clase en el país, á fin de que comparezca ante este Tribunal el día 3 de Julio próximo en que han de dar principio los debates del juicio oral en causa que con otro se le sigue por lesiones; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Soria á 13 de Junio de 1887.—Francisco Roca de la Chica.—El Secretario, Francisco Castillo.

SORIA.—Imprenta provincial.